

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA.**



Asunto:

Responsabilidad civil extracontractual de Jorge Elías Carmona Martínez, Jorge Alberto Carmona actuando en nombre propio y en presentación de Natalia Urzola Bocanegra, Roy Alberto Carmona Martínez contra Jorge Esteban Bernal Sambrano y Marco Tulio Bernal Ramírez

Exp. 2019-00058-01

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demanda contra la sentencia de segundo grado proferida el 8 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES

El 25 de mayo de 2021 esta Corporación emitió fallo de segunda instancia, confirmando la sentencia emitida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot.

Contra dicha determinación interpuso en tiempo la parte demandada el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 337

del C.G.P.¹. A fin de determinar el interés de la parte para recurrir, a través de auto de 8 de junio de 2021 se concedió un término de quince días para que se allegara dictamen pericial², el apoderado judicial informó que *“procuró la elaboración del dictamen por otros medios lo que no fue posible, por lo que informó a su digno despacho para que se pueda tomar la decisión a que haya lugar”* y el plazo otorgado se encuentra cumplido.

III. CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza del litigio y la fecha en que fue emitida la decisión que se fustiga luce palmar a voces del artículo 625 del C.G.P. y lo ha indicado nuestra Superioridad³, que, para determinar la procedencia o no del mecanismo extraordinario impetrado, la norma a aplicar es el artículo 338 del C.G.P., a cuyo tenor: *“el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versan sobre el estado civil”*, por haber sido interpuesto el recurso en vigencia de la actual normatividad instrumental.

En el caso de estudio, pasa el Despacho a verificar los referidos presupuestos para establecer si es o no viable la concesión de la casación, hallando que se satisfacen los relativos a la instancia judicial en que se emitió el fallo y el linaje del proceso que lo recoge, como también, es clara la legitimidad que le asiste al demandado para impulsar tal mecanismo, al ser desestimados sus pedidos en las dos instancias; empero, al determinar si el **interés de aquella parte alcanza para colmar el anotado tope de 1000**

¹ Fl. 30 del c. 4

² Fl. 148-149 del c. 7

³ Entre otros con el AC6302-2016

s.m.l.m.v., al no aflorar directamente de los elementos que contiene el expediente, se le solicitó al recurrente aportara dictamen pericial a fin de acreditar lo referente a la cuantía del proceso, solicitud que no fue atendida por el inconforme, desconociendo lo dispuesto en el artículo 339 del C.G.P. para determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación, cuando era su carga probar el interés para recurrir en casación.

Bajo estos argumentos y por no ajustarse a las exigencias contempladas en los artículos 333 y siguientes del C.G.P se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

ORLANTO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060aa11cbe442388d9e37cd4a9b26fe4a53a534d23cef3e60d798e57976abc4
b

Documento generado en 13/07/2021 09:43:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>